Minist.° gral. del Gob.° Spm.° del Estado de Guatemala.
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del Poder Ejecutivo se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asambléa lejislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala considerando:

1.° Que el credito del Estado es la primera necesidad y deber del gobierno: que él està fundado en el cumplimiento fiel de las promezas y obligaciones: que este cumplimiento es debido entre el gobierno y sus subditos sin diferençia alguna como se lo deben los hombres entre si: que sin el desempeño de las promezas pecuniarias el gobierno no puede establecer la union benefica de los intereses del erario y de los particulares: que el credito pone en circulacion la riqueza publica haciendola refluir en el tesoro del Estado al que presta mas recursos que otro qualquiera manantial de riqueza.

2.° Que aunque con el objeto de establecerlo se dió el decreto de 12 de mayo de 1830 los resultados no han correspondido à los designios, asi por que el fondo destinado à la amortizacion no se ha hecho efectivo, como por que no habiendo dis-

tinguido y clasificado bien las acredurias, privilejiando el pago de las que era debido, el mismo decreto ha dado lugar à justas reclamaciones.

Deseando ademàs la Asambléa dar en los primeros dias de sus sesiones un testimonio de los sentimientos de justicia que habran de guiarla en todo el periodo de sus deliberaciones.

DECRETA:

SECCION I.

Del credito reconocido

Art. 1.° El Estado de Guatemala reconoce solemne é irrevocablemente la deuda que ha contraido desde la instalacion de su Asambléa constituyente hasta la fecha.

Art. 2.° Esta deuda es de primera clase, de segunda y consolidada.

Art. 3. Es deuda de primera clase:

1.°

La que procede de prestamos voluntarios, de depósitos y de contratas à condiciones ó plazos ya cumplidos, todo hecho con la autoridad del gobierno lejítimo ó de sus ajentes.

2.°

Los alcances contra la tesoreria de cuentas causadas en el tiempo de la administracion del mismo gobierno.

3.°

Los creditos pasivos de las temporalidades, que fueren provados en bastante forma.

4.°

Las conseciones decretadas por una vez à invalidos, y á los acredores à pensiones y montepio conforme

à lo dispuesto en el decreto de 22 de mayo de 1830.

5.°

Los capitales declarados indebidamente compuestos ù oblados.

6.°

Las multas, embargos, y confiscasiones impuestos à los patriotas pronunciados solo por serlo.

7.°

Los atrazos de los funcionarios por sueldos devengados desde 1.° de octubre de 829 hasta fin de enero de 1831. con exclusion de los que provengan de prorrateos.

Art. 4.° Es deuda de segunda clase:

1.°

Los atrazos de la tesoreria por sueldos, gratificaciones, honorarios, reditos y pensiones procedentes de concesion, obligacion ó titulo del gobierno legitimo.

2.°

Las acredurias reconocidas como credito publico, por particulares disposiciones anteriores.

3.°

Lo prestamos forzosos y ocupaciones que hicieron para la guerra, y despues de ella en el territorio del Estado, el gobierno legitimo y sus agentes: el ejercito libertador desde que marchò sobre esta capital en principios del año de 29, acreditandose el prestamo ò la ocupacion, con partidas certificadas de las tesorerias militares; ó con atestados de las comandancias de division del ejercito; y los que hicieron los patriotas de Sacatepeques en su pronunciamiento de 22 de enero del mismo año.

4.°

Los prestamos decretados con calidad de forzosos por el gobierno intruso: los depositos que ordenò llevar à la tesoreria y las multas, embargos y confis-

caciones que hizo á los que reusaron tomar las armas ó exhibir los prestamos que les fueron pedidos. No se comprenden en este reconocimiento los prestamos que exhibieron los individuos que escluidos de la amnistia, fueron condenados expresamente en virtud de lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 829 y de lo que dispuso la ley federal de 22 de agosto del mismo año en los articulos 4.° y 5.°

Art. 5.° Es deuda consolidada la de los capitales que han sido oblados ó compuestos en la Tesoreria por ordenes del gobierno y la de los que exigiò el ilejitimo.

Art. 6.° Ninguna deuda ó indemnizacion reclamada al gobierno federal ó de otros estados, en virtud de los decretos emitidos al efecto, serà reconocida ni pagada por virtud de lo dispuesto en el presente, haya ó no admitidose el reclamo, y el ejecutivo pedirà para el debido conocimiento à los mencionados gobiernos una razon de las demandas que les hayan sido presentadas en el particular.

Art. 7.° Los empleados que sirvieron durante la administracion del gobierno ilegitimo y que no fueron escluidos de la amnistia, hicieron suyos los sueldos que percibieron; y los del orden judiciario, los que debieron percibir, siempre que por datos existentes en los archivos, se pueda probar que obraron cuanto en ellos cupo, por salvar à los patriotas, ò que se opusieron á ejecutar las medidas y providencias inconstitucionales del gobierno ilegitimo.

Art. 8.° Los funcionarios legitimos que fueron suspensos, depuestos, ó individualmente perseguidos durante aquella administracion, tienen derecho à la mitad de los sueldos que se les dejaron de pagar, descontandoles la mitad de las cantidades

que hayan percibido por su servicio en la campaña, ó por el que hayan prestado en otros Estados.

SECCION II.

De la presentacion de documentos, liquidacion de la deuda y su bonificacion.

Art. 9.° Para la presentacion de documentos que comprueben los respectivos creditos, se conceden dos meses mas sobre los seis que concedió el decreto de 10 de mayo ultimo, los cuales deberàn contarse desde la publicacion de este en la capital del Estado. La presentacion se hará à la contaduria, la cual al vencimiento de este plazo, pasarà à la Intendencia un rejistro de dichos documentos, con espresion de la fecha en que se haya ocurrido con ellos; despues de este termino, ninguno será recibido, liquidado ni reconocido.

Art. 10. La contaduria de cuentas procederà desde luego y de preferencia à la liquidacion de creditos, sobre los documentos presentados y sobre los libros de la tesoreria; y la Intendencia dispondrà su entrega bajo inventario.

Art. 11. Son documentos bastantes las partidas sentadas en los libros de la tesoreria, los recibos firmados por los comisionados para la exâccion, ò por los jefes militares ó politicos que la hayan ejecutado, y en su defecto las informaciones de testigos mayores y de toda escepcion; pero asi estas como las pruebas de recibos, se admitiràn siempre con detencion haciendolas robustecer con qualesquiera otros datos; y siempre haciendo constar la orden superior para la ocupacion ó para la exâccion.

Art. 12. En cuanto à los despojos que se hicieron por los ajentes del gobierno ilegitimo, los

mismos ajentes responderàn de ellos ante los jueces, sino exhibieren la orden superior en virtud de la cual procedieron.

Art. 13. El gobierno queda autorizado para hacer el gasto de una mano auxîliar de la contaduria, no exediendo de doscientos pesos, en el caso de ser aquella absolutamente necesaria.

Art. 14. La contaduria tendrá un libro con las doce separaciones de creditos que hace esta ta ley en los articulos 3.° 4.° y 5.°; y en ellas sentará el resultado de cada liquidacion con la debida claridad; y darà á cada acredor un certificado de la partida.--Los documentos de creditos, quedan en la contaduria como comprobantes de sus operaciones.

Art. 15. Con el certificado se ocurrirá al Intendente, para que si hallare que la deuda representada en él es de las que deben reconocerse, al pié de ella la reconosca, declarando al mismo tiempo si es de 1.ª ò 2.ª clase, ó bien consolidable, usando de esta simple formula "*Deuda (de 1.ª ó de 2.ª clase ó consolidada) reconocida.*

Art. 16. Si al Intendente cupiere duda fundada sobre la justicia del reconocimiento ó su clasificasion, procederá á reunir en su despacho al contador y al tesorero, y ventilado el punto de duda, lo decidiràn à mayoria de votos.

Art. 17. La parte que se creyere agraviada del desconocimiento ó clasificasion que haga de la deuda el Intendente, bien séa por si, ó en la junta de que habla el articulo anterior, podrà ocurrir al gobierno en reclamacion del procedimiento y su resolucion serà definitiva.

Art. 18. El Intendente bajo las mismas separaciones que la contaduria, sentarà en un libro la razon de las liquidaciones reconocidas como deu-

da con espresion de si son de primera ò segunda clase, ó consolidadas.

Art. 19. Toda liquidacion reconocida debe presentarse para toma de razon en la contaduria, la cual se verificarà al marjen de la partida orijinal, con espresion de si es de primera ò segunda clase, ó consolidada.

Art. 20. Cuando el contador al presentarsele á toma de razon un documento de deuda reconocida por solo el Intendente, crea que es indebido el reconocimiento ó clasificasion, lo representará al gobierno, suspendiendo la toma de razon; y para ella esperará su orden.

SECCION III.

De los vales, de su expedicion en la tesoreria, y de los capitales, su reconocimiento y registro.

Art. 21. El gobierno mandarà abrir laminas finas para la impresion de vales de primera y de segunda clase segun los modelos que se adjuntan á este decreto.

Art. 22. Los vales de primera se darán à los tenedores de certificados de igual clase. Los vales de segunda serán cambiados por los certificados de segunda clase.

Art. 23 Su impresion será á cargo del Intendente, bajo las precauciones y seguridades que disponga el gobierno; y el decretarà el numero de cada clase que deba tirarse, haciendo guardar las laminas con las mayores seguridades.

Art. 24. Los vales se firmarán por el Intendente, el tesorero, y el contador; y seràn rubricados por el secretario jeneral del gobierno.

Art. 25. De ellos se formaràn libros encua-

dernados, bajo numeracion seguida segun la que se les dé.

Art. 26. Los vales seràn de diez, de veinte y cinco i de cien pesos.

Art. 27. Encuadernados, numerados i firmados, se pasaràn por la Intendencia à la tesoreria, que se harà cargo de ellos, con las mismas formalidades que recibe cantidades en numerario.

Art. 28. La tesoreria cambiará los vales por los certificados de liquidacion à los que los presenten dentro de ocho meses despues de la publicacion de este decreto; fuera de este termino todo certificado està anulado, i no habrâ mas deudas reconocidas, que las que consistan en vales, ò estèn registradas en el protocolo. La contaduria concluirà todas las liquidaciones dentro de cinco meses despues de presentado el ultimo documento, ò lo que es lo mismo, dentro de siete despues de la publicacion de este decreto.

Art. 29. Al cortarse un vale para ser cambiado, quedarà uno de sus numeros en la parte que resta encuadernada, i razon en un libro que se llevarà al efecto de la persona que lo recibiere, del numero del vale emitido i de la fecha de la emision.

Art. 30. Cada mes se tantearà el estado del espendio de vales, i cada cuatro se rendirà la cuenta, siendo comprobante de la data los certificados de liquidaciones reconocidas.

Art. 31. Cuando resulte en el cambio de vales, que hai algun quebrado, la tesoreria lo hará enterar en efectivo, i se harà cargo de él en el libro manual, abriendose una separacion en el principal de ,,*quebrados de vales*'' cuya copia será tambien en esta parte comprobante de su cuenta.

Art. 32, Con respecto à los capitales que

han sido compuestos, ú oblados en la tesoreria, los cuales quedan reconocidos en el articulo 5.°, se rejistraràn en la misma tesoreria con las debidas especificaciones, en un libro protocolo que se formarà en ella, i darà à cada interezado un testimonio de la obligacion contenida en el mismo protocolo.

Art. 33. La tesoreria pagarà puntualmente los reditos por mes de aquellos capitales que sean destinados à la subsistencia de algun particular ó corporacion. El redito de los demàs pertenecientes à obras pias, serà tambien mandado reconocer i pagar, cuando por permitirlo las circunstancias del erario, lo decrete el cuerpo legislativo.

Art. 34. En lo succesivo todas las acredurias que se causen contra la hacienda, seràn representadas por vales ó por certificados del protocolo, bajo las reglas que se representan por esta lei las reconocidas en ella.

Art. 35. El gobierno es autorizado para dotar por un año con cantidad que no exceda de quinientos pesos, otro empleado en la tesoreria, à cuyo cargo esté lo respectivo à las nuevas operaciones del credito; pero esto no podrà verificarse, sino en el caso de ser absolutamente necesario aquel ausilio.

SECCION IV.

Del fondo de amortizacion.

Art. 36. Se asignan à la amortizacion de la deuda los capitales i fincas de temporalidades de los extinguidos regulares, i una parte de los ingresos ordinarios de la tesoreria segun las reglas siguientes:

1.ª

Siempre que algun fondo este consignado espre-

samente al pago, se harà de él; i à qualesquiera acredores por vales de primera clase, les serà hecho de los primeros caudales disponibles.

2.ª

En cualquiera pago à la tesoreria de cantidad que no baje de cien pesos, se admitirà una decima parte en vales de primera ò de segunda clase.

3.ª

Se oblaràn todos los capitales de temporalidades que no estèn à censo perpetuo; i en estas oblaciones se admitiràn por el todo los vales de primera clase; i por la mitad del capital que se oble, los de segunda. Los reditos atrazados se pagarán en la misma proporcion.

4.ª

En la venta de las fincas rurales se recibirán vales de segunda clase, por todo el valor de lo rais, y por una decima parte del que tenga lo moviliario; los de primera clase, se admitirán como dinero, así por lo rais como por lo moviliario; y para este caso se declararà que lo es, todo lo que pueda realizarse sin destruir la finca, ni hacer incompletas sus oficinas.

5.ª

En la venta de fincas urbanas, los vales de primera y de segunda clase, se tendrán como dinero contado.

6.ª

Los censos que sobre las fincas vendidas se reservó el Estado, y los capitales que por estar impuestos perpetuamente no deben oblarse, serán consignados à los tenedores de vales de primera ó de segunda clase, que quieran adquirir el derecho de percibir su redito, y al efecto unos y otros vales se tendrán como numerario. Estos censos serán subastados como los bienes raices, y se rematarán en

el mejor postor, que será el que ofreciere mayor cantidad por el derecho de percibir el canon annual. Los que hoy lo pagan tendrán el derecho del tanto.

7.ª

En la misma proporcion de creditos que se oblan los capitales de temporalidades, serán tambien oblados los pertenecientes à obras pias que no cumplan ya su objeto, y de que ningun pariente del fundador dentro del cuarto grado del cómputo civil, pida la reversion à la masa hereditaria dentro de tres meses de publicada esta ley.

Art. 37. La hacienda de S. Geronimo se incluye entre las fincas de temporalidades que deben venderse; y el precio del remate que no serà menor del de su valuo, se podrá pagar en la proporcion de creditos, que espresa la regla 4.ª del articulo anterior.

Art. 38. Las enajenaciones pendientes de las otras fincas, se verificaràn conforme à este decreto.

SECCION V.

De las operaciones de amortizacion en la tesoreria.

Art. 39. Cuando se presenten vales en pago, la tesoreria los recibirà confrontando antes la cortadura y el numero, en el libro de donde se hayan separado para emitirse; y hallando conforme uno y otro y sin contraccion ni otra diferencia, procederá à hacerse el cargo de la candidad del entero, espresando la que sea en vales y la que se reciba en metalico; y en el acto se anotarà en el libro de rejistro la amortizacion al marjen de la partida ò partidas respectivas, dejando tambien constancia de la persona que presentó los vales y

la fecha.

Art. 40. Cuando el vale que se presente se reconociere falsificado, serà devuelto, y si fuese descubierto el falsificador, serà castigado con diez años de presidio.

Art. 41. Si el interesado quisiere reclamar como injusta la devolucion del vale, tiene recurso al juez de hacienda, ante quien el fiscal serà el mismo Tesorero; y el negocio se tratarà brevemente otorgandose los recursos legales.

Art. 42. El dia primero de todos los meses al hacerse el tanteo de la tesoreria, se purificarà la cantidad que haya en vales, y de ella se sentarà partida de data *en vales cancelados.* Serà firmada por el Intendente, el contador, el tesorero y el interventor, y despues de hecho este abono, se quemaràn los vales ó se romperàn en muchas piezas à presencia de dichos empleados; y la copia de estas partidas, será un legitimo comprobante para la data del tesorero.

Art. 43. Quedan derogados en todas sus partes los decretos de 22 de mayo y de 27 de noviembre del año anterior dados tobre el reconocimiento de la deuda.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.—Dado en Guatemala á diez de marzo de mil ochocientos treinta y uno--*Alejandro Marure,* Diputado presidente--*Juan José Gorriz,* Diputado secretario--*Vicente de Leon*, Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte á siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno--Al Gefe del Estado--*Francisco X. Flores,* Presidente--*José Maria Cob ar,* Secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Abril 8 de

1831.--*José Gregorio Marquez*--Al Secretario jeneral del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunicó à U., para su inteligencia, acompañandole al efecto suficiente número de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo.--

D. U. L. Guatemala Abril 8 *de* 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Vice Gefe del Estado encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL VICE GEFE DEL ESTAEO DE GUATEMALA

Por cuanto la Asambléa legislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

LA Asambléa del Estado de Guatemala, considerando: que ha faltado el principal fundamento y han cesado enteramente las circunstancias que tuvo presentes la legislatura del año de 8 9. para expedir el decreto de 23 de Noviembre, disponiendo la ocupasion de bienes de los subditos del gobierno español: que el estado presente de la Europa lejos de inspirar temores de que la España intente una nueva invasion sobre nuestras costas, dà motivos fundadòs para creer que nuestra justa independencia serà reconocida por aquella nacion; y que habiendose abierto los puertos de la Rèpública al comercio español por el decreto del Congreso federal de 12 de Noviembre del año anterior y declaradose

por el de 29 del mismo mes, que los españoles pueden remitir sus efctos consignados à ciudadanos de Centro-américa, seria monstruoso é inaudito que el Gobierno del estado los atisbase para confiscarlos; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 23 de Noviembre de 829, que dispuso la ocupacion de los bienes de subditos del rei de España.

Art. 2.° Seràn inmediatamente devueltos los intereses y fincas que se hubiesen embargado en virtud del precitado decreto, y que exîstan sin enagenarse.

Art. 3.° El importe de lo enagenado y de las otras cantidades que hayan entrado en la Tesoreria en virtud de aquella lei, serà pagado en el tiempo y forma que ella dispuso.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno =*Simon Vasconcelos*, diputado Presidente =*Alejandro Marure*, diputado secretario =J. J. *Gorriz*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la corte à 10 de Marzo de 1831. Al Gefe del Estado =*Francisco X. Flores*, Presi- J. *M. Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Marzo 12 de 1831. Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Geje supremo del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia, acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo.

D. U. L. Guatemala Marzo 12 de 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y GUERRA

El Vice Gefe Supremo del Estado, encargado del P. E. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA

Por cuanto la Asambléa legislativa tuvo á bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

LA Asamblèa legislativa del Estado de Guatemala considerando: que en todos los ramos de administracion pùblica debè haber una prudente economia: que la plaza de Auditor de guerra en el dia no es de las mas laboriosas: que este destino tampoco es incompatible con la Fiscalia de hacienda; y que reunidos ambos en un solo funcionario resulta el ahorro de uno de los dos sueldos que se debieran satisfacer si se sirvieran separadamente; ha venido en decretar y decreta:

1.° Que el empleo de Auditor de guerra se suprima.

2.° Que la Auditoria y la Fiscalia de hacienda se despachen por un solo empleado.

3.° Que el Auditor fiscal goze seiscientos pesos de sueldo en cada año.

Comuniquese al Consejo representativo para su sansion. Dado en Guatemala à diez y ocho de Marzo dè mil ochocientos treinta y uno = *Venancio Castellanos* diputado Vice Presidente = J. J. *Gorriz* diputado secretario = *Vicente de Leon* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de

Guatemala en la Corte á 5 de Abril de 1831. Al Gefe del Estado =*Francisco X. Flores*, Presidente =J. *M. Cobar*, secretario acidental.

Por tanto: Ejecútese. Guatemala Abril 7 de 1831 =*José Gregorio Márquez*. Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique, y circule, de su orden lo comunico á U., para su inteligencia, acompañandole al efecto suficiente número de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo.

D. U. L. Guatemala Abril 7 de 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Gobernacion

El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E se ha servido dirigirme la orden siguiente.

ORDEN N.° 61.

EL VICE GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea lejislativa tuvo à bien emitir y el Consejo representativo sancionar la orden que sigue.

HAbiendose impuesto la Asambléa de la consulta que con fecha 7 de Febrero del presente año le dirijió la Corte superior de justicia, relativa á las dudas que ofrecia la lei de 4 de Junio de 1829, en cuanto dispuso quedasen espeditos los recursos de nulidad y de injusticia notoria que se interpuciesen de las sentencias pronunciadas durante el ti-

empo de la administracion del gobierno ilejitimo, solicitando se declarase de que sentencias hablaba la citada lei, cual orden de procedimientos deberia observarse, que autoridad conocer de los recursos, y el termino en que han podido ó pueden introducirse. Despues de oido el dictamen de la comision respectiva, ha tenido á bien declarar.

1. ° Los recursos de nulidad y de injusticia notoria que dejò espeditos la lei de 4 de Junio de 1829, solo tendràn lugar en aquellas causas en que se alegue que las sentencias se resintieron del influjo de partido por el que ejercian durante aquella epoca los que obtuvieron el fallo en su favor, ó por la aversion que tenian contra si los que fueron condenados, por ser notorio que profesaban públicamente opiniones contra la dominacion intrusa.

2. ° Los recursos de nulidad ó injusticia se presentarán á la corte plena esponiendo las partes interezadas, que se hallan en uno de los dos casos del articulo anterior, y designando clara y brevemente cual fué la nulidad ó notoria injusticia cometida.

3. ° Los recursos se presentaràn dentro de un mes de publicada esta orden en la Capital del Estado.

4. ° La corte plena sobre la sola vista de los autos y de los fundamentos del recurso, declararà si ha ó no lugar à él, con arreglo à lo dispuesto en el articulo primero.

5. ° Hecha esta declaratoria, si el proceso tubiere estado de reponerse, lo remitirà à la sala ó juzgado que corresponda para que verificado siga el curso legal, pero si el caso no fuere de reposicion entrará à conocer del negocio determinandolo definitivamente en justicia, y de tal resolucion no queda recurso alguno.

Que se comunique al Consejo representativo

para su sancion. Y de orden del Cuerpo legislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan. D. U. L. Guatemala Marzo veinte y uno de mil ochocientos treinta y uno ═J. J. *Gorriz* ═*Vicente de Leon*.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte á 5 de Abril de 1831. Al Gefe del Estado ═*Francisco X. Flores*, Presidente ═J. *M. Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Abril 7 de 1831 ═*Gregorio Marquez*. Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado, se imprima, publique y circule, de su orden la comunico à U. acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo..

D. U. L. Guatemala Abril 7 de 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de hacienda

El Vice Gefe Supremo del Estado de Guatemala encargado del P. E., se ha servido dirigirme la orden siguiente:

ORDEN N.° 57

El vice jefe del estado de guatemala

Por cuanto la Asambléa legislativa tuvo à bien expedir y el Consejo representativo ha sancionado la orden que sigue.

El Cuerpo legislativo teniendo presente, que mandadas enagenar las fincas de temporalidades, es con-

veniente prescribir los terminos y modo con que ha de verificarse su venta, cuales deban serlo en el todo y cuales no, y deseando ademas oviar los embarazos y dificultades que sin duda se ofrecerian, si quedase vigente el decreto de 1. ° de Junio de 1830, se ha servido acordar.

1. ° Se venderàn las fincas de temporalidades exêptuandose solo las siguientes: 1. ° La mitad del convento de Sto. Domingo de esta corte cedida à la Sociedad. 2. ° La parte destinada à una casa de correccion en el de San Francisco; la que lo fué para escuela de primeras letras y la que es accesoria al templo nuevo y al de la tercera orden: 3. ° Las que lo son tambien á los de la Recoleccion y la Merced; y 4. ° Los conventos que los regulares habitaban al tiempo de su extincion en la Antigua Guatemala, Quezaltenango, Totonicapam, Quiché y Coban.

2. ° Los sitios de los mismos conventos seràn enagenados, reservando solamente aquella parte que à juicio del Gobierno sea necesaria á los objetos à que se han destinado.

3. ° El Yntendente general verificarà la venta de las fincas que se hallan en este Departamento, y los gefes politicos subdelegados de hacienda, la de aquellas que esten entre los limites de su jurisdiccion.

4. ° Nada podrá venderse por menos de su valuo, y toda enagenacion serà al contado de creditos ò dinero.

5. ° Dos ó mas posturas en la misma cantidad son iguales y sin otra diferencia que esta. El dinero y los vales de primera prefieren à igual suma de segunda, y el dinero à los de primera.

6. ° En las pujas tendràn el derecho del tanto los arrendatarios que se hallen en actual posesion

de las fincas, à virtud de remate de la hacienda pública; y les serán abonadas las mejoras, verificandose su prueba y valuo con arreglo à las leies.

7.° En la venta de pequeñas suertes de tierra se concede tambien el derecho del tanto á los vecinos de los pueblos en contacto con los terrenos de temporalidades.

8.° Siempre que sea posible una comoda division de las fincas, el gobierno preferirà venderlas divididas.

9.° Se adjudicarà por sus valuos al Coronel Nicolas Raoul la tercera parte del terreno de la hacienda de Anis con todos sus semovientes y utiles, y el mismo designarà la ubicacion de aquella parte y sus limites, sin comprenderse entre estos los terrenos que de dicha hacienda poseén los vecinos del pueblo de San Cristobal.

10.° Queda en la obligacion el interezado de satisfacer el valor de lo que se le adjudica en nueve cantidades, una al contado y las otras ocho en los ocho años siguientes.

11.° Los plazos de la venta al Coronel Raoul se destinan à cubrir en la parte que pueda ser, las cargas que tenian sobre si las temporalidades y hoi quedan sobre el tesoro.

Que se comunique al Consejo representativo para su sansion.

Y de orden del Cuerpo legislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan. D. U. L. Guatemala diez y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y uno. J. J. *Gorriz*= *V. de Leon.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la corte à 7 de Abril de 1831. Al Gefe del Estado =F*rancisco X.* F*lores,* Presidente =J. *M. Cobar,* secretario accidental.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe supremo del Estado se imprima, publique y circule, por su disposicion lo comunico á U. acompañandole al efecto, suficiente numero de ejemplares de que espero me acuse el correspondiente recibo. D. U. L. Guatemala Abril 8 de 1831.

Colom.

Guatemala 15 de Abril de 1831.



IMPRENTA DE LA UNION.